

LEY N° 3805

Sancionada: 18/12/2003

Promulgada: 23/12/2003 - Decreto: 344/2003

Boletín Oficial: 05/01/2004 - Nú: 4164

# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

**Artículo 1°.-** A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley 1622 (t.o. 2002), fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos.

# 1.- ALICUOTAS

BASE	I	MPONIBLE	IM	PUESTO FIJO	AL	ICUOTA	S/E	XCEDENTE
\$ 1	а	6.500	\$	32,20	-		-	
\$ 6.501	а	12.500	\$	32,20		8 %0	\$	6.500
\$12.501	а	25.000	\$	80,20		10 %0	\$	12.500
\$25.001	а	50.000	\$	205,20		12 %0	\$	25.000
Más de	\$	50.000	\$	505,20		15 %0	\$	50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos: alícuota 20 % o (veinte por mil).



# c) Inmuebles subrurales:

# c.1) Sobre valor mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00		
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 %0	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77 <b>,</b> 00	14 %0	\$ 8.000
Más de \$ .75.000	\$ 1.015,00	18 %0	\$ 75.000

- c.2) Sobre valor tierra: alícuota 8,5%o (Ocho y medio por mil).
- e) Subinmuebles: alícuota 8%0 (ocho por mil) sobre Valor Mejora (Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones.

### 2.- MINIMOS

a)	Inmuebles	urbanos y suburbanos edificados	\$ 32,20	
b)	Inmuebles	baldíos urbanos y suburbanos	\$ 60,00	
c)	Inmuebles	subrurales	\$ 60,00	
d)	Inmuebles 60,00	rurales		\$

La determinación de la valuación catastral se efectuará sobre la base de los valores unitarios básicos vigentes para el ejercicio fiscal 2003.

**Artículo 2°.-** Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5°, Capítulo II de la ley 1622 (t.o. 2002).

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 14, inciso 6) Capítulo V de la ley 1622 (t.o.2002).

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 14 inciso 7). de la ley 1622 (t.o. 2002), el que quedará redactado de la siguiente manera:



# Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Artículo 14.- inc. 7).- Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 2° y 8° de la presente, cuyos ingresos totales del titular y su cónyuge no superen el monto de pesos seiscientos (\$ 600,00), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, escolaridad, etc.), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, lo que deberá ser acreditado mediante escritura, boleto de compra-venta, tenencia y/o adjudicación. Este beneficio se extenderá al cónyuge que administre el bien inmueble si el mismo resulta de naturaleza ganancial y así se lo acredite, como al cónyuge supérstite del beneficiario fallecido previa acreditación del carácter de heredero mediante auto de declaratoria. En los casos que no se haya efectuado el juicio sucesorio, presentará la documentación que determine a tales efectos la Dirección General de Rentas".

**Artículo 5°.-** Modifícase el inciso 8) del artículo 14 de la ley 1622, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14.- inc. 8).-Toda persona con grado de discapacidad moderado o severo, certificado por el Consejo Provincial del Discapacitado -artículo 3º ley 2055- cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mencionado en el inciso anterior, respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa-habitación de ocupación permanente y que constituya su único inmueble.

Este beneficio será extensivo a todo aquél que tenga a su cargo o sea responsable de un discapacitado y cuyo inmueble sea utilizado como casa-habitación, siempre que se cumplan las demás condiciones mencionadas en el párrafo anterior".

Artículo 6°.- Derógase la ley n° 3766.

**Artículo 7°.-** La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2004.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.